AÑO DE 1845. Martes 12 de agosto. NÚMERO 96.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 707.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Siendo la voluntad de S. M. que continúen sin interrupcion las elecciones de concejales para el año próximo con arreglo á la ley de 8 de enero del presente, dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique, haciendo desde luego esponer al público el dia 15 de este mes las listas de electores y elegibles, y dando cuenta de haberlo verificado, ó de las causas que lo hubiesen impedido. — De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la precedente Real resolucion. Orense agosto 9 de 1845. — Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 708.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente.

Remito á V. S. un ejemplar del decreto de S. M. aprobando el repartimiento de la contribucion de trescientos millones, impuesta por la ley de presupuestos sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería. Y es la voluntad de S. M. que cumpla V. S. exactamente lo prevenido en el artículo 113 de la Instruccion para la imposicion y cobranza de dicha contribucion, de que tambien acompaño á V. S. un ejemplar; en inteligencia de que es de su deber no omitir medio alguno de cuantos esten en sus atribuciones para facilitar este servicio. — De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, así como el Real decreto, repartimiento é Instruccion que se citan, para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 9 de agosto de 1845. — Manuel Feijó y Rio.

REAL DECRETO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente. — Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del presupuesto de ingresos contenido en la ley de 23 de mayo último, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien aprobar el adjunto repartimiento entre todas las provincias del Reino de la contribucion de trescientos millones de reales impuesta por el artículo 2.º del referido presupuesto sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería. Y al propio tiempo vengo en mandar que se proceda desde luego al repartimiento provincial por la mitad de los cupos señalados, aplicándola al segundo semestre del presente año, sin perjuicio de lo que despues se resuelva respecto de la otra mitad correspondiente al primer semestre, en pago del cual se admitirán á los pueblos las cantidades que hubieren satisfecho por las contribuciones que se extinguen. Dado en Zaragoza á 26 de julio de 1845. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Repartimiento *de los trescientos millones de reales entre todas las provincias por la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, señalados por la ley de 23 de mayo último para el corriente año.*

PROVINCIAS.	*Reales vellon.*
Alava	2.205,000
Albacete	3.405,000
Alicante	7.314,000
Almería	4.895,000
Avila	2.989,000
Badajóz	7.852,000
Baleares (Islas)	5.057,000
Barcelona	13.155,000
Burgos	4.806,000
Cáceres	5.804,000
Cadiz	11.139,000
Canarias (Islas)	3.784,000
Castellon de la Plana	4.035,000
Ciudad Real	5.804,000
Córdoba	9.657,000
Coruña	8.018,000
Cuenca	5.565,000
Gerona	5.179,000
Granada	9.397,000
Guadalajara	3.675,000
Guipúzcoa	2.795,000
Huelva	3.265,000
Huesca	4.580,000
Jaen	6.945,000
Leon	5.839,000
Lérida	4.003,000
Logroño	4.650,000
Lugo	5.018,000
Madrid	15.715,000
Málaga	9.874,000
Murcia	6.780,000
Navarra	5.930,000
Orense	4.621,000
Oviedo	6.556,000
Palencia	4.857,000
Pontevedra	5.727,000
Salamanca	4.848,000
Santander	2.283,000
Segovia	4.004,000
Sevilla	14.121,000
Soria	2.604,000
Tarragona	5.752,000
Teruel	4.501,000
Toledo	8.776,000
Valencia	10.629,000
Valladolid	5.758,000
Vizcaya	3.438,000
Zamora	4.173,000
Zaragoza	8.425,000
Total	300.000,000

Zaragoza 26 de julio de 1845. — Mon.

Ministerio de Hacienda. — S. M. la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el real decreto siguiente:

De conformidad con el art. 2.° de la ley del Presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número 1.° de su art. 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería, lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

Artículo 1.° Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.° Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.° Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta liquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.° Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.° Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería.

5.° Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.° Las salinas de dominio particular esplotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se esplotan de aquella pertenencia.

Art. 3.° Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion ó recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.° Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.° Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que nó produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.° Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.° Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se

hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.° Las casas de propiedad de Gobiernos estrangeros, habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Art. 4.° Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.° Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.° Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

Art. 5.° Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjería.

Art. 6.° Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Art. 7.° Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.° Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

Art. 9.° Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni esceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

Art. 11. En cada provincia corresponde á la Diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales espresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Art. 12. La Diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los quince igualmente señalados, lo verificará el Intendente de acuerdo con la Administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los

propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.° Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se espresará:

1.° El nombre de cada finca, si lo tiene especial.

2.° El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.

3.° Su estension y linderos.

4.° El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.° El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con espresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, espresando en ellas:

1.° El capital del censo ó carga.

2.° La cantidad anual que se cobre.

3.° La finca sobre que esté impuesta.

4.° El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, espresándose en ellas:

1.° El nombre de la finca.

2.° El del pago, sitio ó calle en que esté situada.

3.° Su cabida y linderos.

4.° El precio del arrendamiento.

5.° El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.

6.° El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.